



San Andrés, Isla, Cuatro (04) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 88-001-4003-003-2021-00007-00
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
TUTELANTE: CATRY LUCIA HOOKER HUDSON
TUTELADO: GONZALO BOWIE GORDON

SENTENCIA No. 007-021

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora CATRY HOOKER HUDSON actuando en nombre propio en contra de GONZALO BOWIE GORDON.

2. ANTECEDENTES

La señora CATRY HOOKER HUDSON, interpuso acción de tutela por razón de los hechos que a continuación se sintetizan:

Expresa la accionante que en el año 2010 contrajo nupcias con el señor GONZALO BOWIE GORDON, se divorciaron de mutuo acuerdo ante el juzgado de familia el 05 de febrero de 2020.

Tienen dos hijos en común, EMILY MARIA BOWIE HOOKER de 13 años y JORDAN ANTHOAN BOWIE HOOKER de 12 años.

En el proceso de divorcio, el mencionado solicitó la fijación de cuota alimentaria, la juez de familia en la sentencia fijó como cuota alimentaria el valor de Un Millón Ochocientos mil pesos (1.800.000) y ordenó su pago y/o consignación en la cuenta de ahorros de la tutelante, los primeros cinco días de cada mes.

El Tribunal Superior, modificó la sentencia de primera instancia y estableció la cuota alimentaria en Un millón setecientos cuarenta mil pesos (1.740.000), a través de sentencia de fecha 12 de noviembre de 2020.

Sostiene que la sentencia en mención se encuentra debidamente ejecutoriada, y el señor Gonzalo Bowie Gordon hasta la fecha no ha consignado la cuota alimentaria del mes de enero de 2021.

Indica que, al no haber consignado la cuota alimentaria de sus dos hijos menores, viola sus derechos a la vida, salud, alimentación equilibrada, educación entre otros,

Sustenta que teniendo en cuenta lo anterior, no ha podido suplir la totalidad de las necesidades básicas de sus dos hijos menores para el mes de Enero de 2021, pues le toca utilizar el dinero que percibe como salario en gastos de la casa, ya que no

se sabe cuándo el padre de sus hijos le apetece hacer la consignación de la cuota alimentaria.

Explica que la matrícula de la niña está en espera por cuanto si cancela la matrícula no tiene con que alimentarlos, es de señalar, que los dos estudian en colegio privado (Gimnasio Real), por lo que el actuar de su padre viola flagrantemente el derecho no sólo a la ALIMENTACION sino también a la EDUCACION y los dos derechos fundamentales deben ser protegidos por el Estado.

Manifiesta que el valor de la matrícula asciende a Un Millón Doscientos Noventa y Siete Mil Cuatrocientos Sesenta y Ocho Mil Pesos (1.297.468), el plazo final para matricular a la niña es hasta el jueves de esta semana, pues entran a estudiar el lunes 01 de febrero de 2021.

Expresa que el accionado viene consignando la cuota alimentaria de manera tardía, pues en el mes de diciembre de 2020, consignó lo que corresponde para el mes de noviembre de 2020 y en los últimos días del mes de diciembre de 2020, depositó lo del mes de diciembre.

La cuota alimentaria es un deber de todo padre de familia, el señor Gonzalo Bowie Gordon no le asiste excusa alguna para el incumplimiento de la cuota alimentaria de los menores de edad, pues percibe un salario y tengo entendido que recibió una suma de dinero muy ambiciosa como liquidación en el mes de Diciembre de 2020.

No es la primera vez que el señor Gonzalo Bowie Gordon incumple con su obligación de responder con la cuota alimentaria de sus dos hijos menores de edad, pues durante estos últimos meses realiza las consignaciones de la cuota alimentaria de manera tardía, incumpliendo lo ordenado por la juez de familia y confirmado por el Tribunal Superior, de consignar la cuota alimentaria los primeros cinco días de cada mes.

Los niños se encuentran en estado de indefensión y dependencia con respecto al accionado.

El señor GONZALO BOWIE labora como juez primero penal de circuito, como servidor de la justicia debería ser un ejemplo de bien.

Es clara la violencia económica que ejerce el accionado en mi contra y en contra de mis dos hijos menores.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, la señora CATRY HOOKER HUDSON actuando en nombre propio solicita:

- 3.1.** Que tutele los derechos a la vida, mínimo vital, alimentación equilibrada, dignidad humana, educación, desarrollo personal de mis dos hijos menores EMILY MARIA BOWIE HOOKER y JORDAN ANTHOAN BOWIE HOOKER VULNERADOS por su padre el señor GONZALO BOWIE al NEGARLES LA CUOTA ALIMENTARIA DEL MES DE ENERO DE 2021.
- 3.2.** Que se ordene al señor GONZALO BOWIE GORDON, que de manera inmediata efectúe la consignación de la cuota alimentaria del mes de Enero de 2021 de sus dos hijos menores EMILY MARIA y JORDAN ANTHOAN BOWIE HOOKER.
- 3.3.** Que ordene al señor GONZALO BOWIE GORDON para que efectúe la consignación a la cuenta 540170-32 ahorros del banco Bogotá, a nombre de la actora, correspondiente a la cuota alimentaria atrasada del mes de ENERO de 2021.
- 3.4.** Que ordene al pagador de la rama judicial que realice el descuento del salario del mes de FEBRERO DE 2020, la cuota alimentaria del mes de ENERO del año 2021, si a la fecha de proferir el fallo el accionado no haya realizado la consignación correspondiente.
- 3.5.** Que desde la fecha ordene al pagador de la rama judicial realice los descuentos respectivos que corresponde a las demás y posteriores cuotas alimentarias a favor de los niños BOWIE HOOKER hasta que cumplan la mayoría de edad, teniendo en cuenta el incumplimiento continuo sin justificación alguna del accionado para efectuar la correspondiente consignación.

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto No. 0021-020 de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), se admitió la presente acción de tutela, donde se ordenó comunicarle al señor GONZALO BOWIE GORDON, con el fin de que contestaran la presente solicitud y rindiera los informes del caso dentro del término de dos (2) días, de la presente acción.

5.- CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

Vencido el termino de traslado, el accionado GONZALO BOWIE GORDON no contestó la presente acción de tutela.

6.- CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, éste Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

La norma citada, respecto del *reparto de la acción de tutela*, dispone lo siguiente:

“(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”. Lo anterior por ser el tutelado un particular.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

6.2. PROCEDENCIA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra un particular por tanto es procedente, al tenor de los Artículos 5° y 42 Numeral 2° del Decreto 2591 de 1991.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de los supuestos fácticos planteados anteriormente, el problema jurídico que debe resolver el Despacho consiste en establecer ¿si el señor GONZALO BOWIE GORDON, amenaza y/o vulnera o no los derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, alimentación equilibrada, dignidad humana, educación, desarrollo personal de sus hijos menores EMILY MARIA BOWIE HOOKER y JORDAN ANTHOAN BOWIE HOOKER, al negarles la cuota alimentaria del mes de enero de 2021.

6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

6.4.1. DERECHO A LA VIDA

Respecto a este derecho, la H. Corte Constitucional en sentencia T-728 del 2010, con ponencia del Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, manifestó: *“La Constitución confiere a la vida una especial protección reconociendo su primacía e inviolabilidad, ya sea como valor, como principio o como derecho, comoquiera que (...) “la vida constituye la base para el ejercicio de los demás derechos. Es decir, la vida misma es el presupuesto indispensable para que haya titularidad de derechos y obligaciones.” Como derecho de regulación positiva, el inciso segundo del art. 2º consagra el deber de las autoridades públicas de proteger la vida de todos los residentes en Colombia. Igualmente, la vida es reconocida como un derecho inalienable de la persona cuya primacía señala el art. 5º de la Carta. En tal condición es ubicado dentro del Título Segundo, Capítulo Primero referente a los derechos fundamentales, estableciendo el art. 11 su carácter de inviolable. Dentro del desarrollo que del derecho fundamental a la vida ha realizado la jurisprudencia constitucional, se destaca que tiene dos ámbitos vinculantes para el Estado: debe respetarse y debe protegerse. Conforme a lo anterior, las autoridades públicas están doblemente obligadas a abstenerse de vulnerar el derecho a la vida y a evitar que terceras personas lo afecten. El deber de asegurar o garantizar el respeto al derecho a la vida por parte de terceros constituye una obligación positiva en cabeza del Estado para actuar con eficiencia y celeridad en su labor de defensa y cuidado de este derecho fundamental, conforme al segundo inciso del art. 2º de la Constitución Política. De otra parte, es deber de la administración actuar con celeridad para que la amenaza al derecho a la vida no siga perturbando la actividad del ciudadano que busca protección”.*

6.4.2. DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA

Entendido como derecho fundamental autónomo, la H. Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad

humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.

6.4.3. DERECHO AL MINIMO VITAL

El mínimo vital es un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna.

6.4.4. DERECHO ALIMENTOS

La obligación alimentaria tiene pleno sustento constitucional en los artículos 1º, 2º, 5, 11, 13, 42, 43, 44, 45, 46, 93 y 95 de la Constitución Política, con el fin de garantizar la vida digna, el mínimo vital y los derechos fundamentales de aquellas personas, primordialmente miembros de la familia o vinculadas legalmente, frente a quienes asiste una obligación de solidaridad y equidad en razón a que no pueden procurarse su sostenimiento por sí mismas¹.

6.4.5. DERECHO A LA EDUCACION

El artículo 67 de la Constitución reconoce en la educación una doble condición de derecho y de servicio público que busca garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales. La relevancia de esa función social explica que la norma superior le haya asignado a la familia, a la sociedad y al Estado una corresponsabilidad en la materialización de esas aspiraciones y que haya comprometido a este último con tareas concretas que abarcan, desde la regulación y el ejercicio del control y vigilancia del servicio educativo, hasta la garantía de su calidad, de su adecuado cubrimiento y la formación moral, física e intelectual de los estudiantes. En cuanto a servicio público, la educación exige del Estado unas actuaciones concretas, relacionadas con la garantía de su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. En su dimensión de derecho, la educación tiene el carácter de fundamental, en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza y debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-017 de 2019.

6.5. CASO CONCRETO

Encuentra el Despacho que de acuerdo a lo manifestado por la señora CATRY LUCIA HOOKER HUDSON, se divorcio del señor GONZALO BOWIE GORDON, a quien le corresponde una mensualidad por concepto de alimentos a sus menores hijos de un millón setecientos cuarenta mil pesos (\$1.740.000), pero de acuerdo con lo manifestado por la accionante, el accionado no cumple de forma oportuna con la cuota en mención, lo que vulnera derechos fundamentales de sus menores hijos.

Indica que a la fecha el accionante no ha cumplido con la cuota de alimentos correspondiente al mes de enero de 2021.

La obligación alimentaria tiene pleno sustento constitucional en los artículos 1º, 2º, 5, 11, 13, 42, 43, 44, 45, 46, 93 y 95 de la Constitución Política, con el fin de garantizar la vida digna, el mínimo vital y los derechos fundamentales de aquellas personas, primordialmente miembros de la familia o vinculadas legalmente, frente a quienes asiste una obligación de solidaridad y equidad en razón a que no pueden procurarse su sostenimiento por sí mismas.

En este sentido, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha sostenido que el cumplimiento de dicha obligación aparece *“necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (art. 2º, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.)”*.

Así, la obligación alimentaria se deriva del *principio de solidaridad* -arts. 1º y 95, núm. 2 CP- *“según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos”*. Igualmente, tiene su fundamento en el principio constitucional de *protección a la familia* –art.42 CP-; en el *principio de equidad*, en la medida en que *“cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente”* en los grados señalados en la ley; y en el *principio de proporcionalidad* en tanto que su imposición consulta la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario.

Respecto de la definición del derecho de alimentos la jurisprudencia de esa H. Corte ha sostenido que es *“aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios”* y, por lo mismo, que *“El derecho de alimentos puede entenderse como el poder de voluntad de una persona (alimentario), otorgado por el ordenamiento jurídico positivo, de exigir a otra (alimentante) los medios para su subsistencia cuando carece de ellos. Su fuente es de ordinario directamente la ley, pero pueden tener origen también en testamento o donación entre vivos (Art. 427 del Código Civil)”*.

Igualmente, ha expresado ese Alto Tribunal que el derecho de alimentos constituye un “derecho subjetivo personalísimo, donde una de ellas tiene la facultad de exigir asistencia para su subsistencia cuando no se encuentra en condiciones para procurársela por sí misma, a quien esté obligado por ley a suministrarlo, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, a saber: (i) que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos. De esa forma, con fundamento en los principios de proporcionalidad y solidaridad el derecho de alimentos consulta tanto la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario, y se impone principalmente a los miembros de la familia.”.

Por su parte, en el ordenamiento jurídico interno el Código Civil -arts. 411 al 427- se determina que el derecho a los alimentos constituye el derecho que tiene una persona de reclamar de otra obligada por la ley, a percibir los bienes necesarios para asegurar su subsistencia de manera digna, particularmente cuando quien los reclama no se encuentra en capacidad de procurárselos por sí mismo. De esta manera, las personas respecto de quien la ley ha establecido dicha carga deben sacrificar o ceder parte de sus propiedades o bienes a fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos. Estas normas contienen la regulación general sobre el derecho de alimentos, que comprende sus titulares, la prelación entre éstos, los alimentos provisionales, su tasación, la duración de la obligación, su forma, cuantía y caracteres. Su fuente es de ordinario directamente la ley, pero pueden tener origen también en testamento o donación entre vivos.

Los requisitos o condiciones para adquirir el derecho de alimentos son el vínculo jurídico filial o legal, la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante. Cuando termina o varía alguno de ellos, el derecho de alimentos se modifica o extingue.

El artículo 411 del Código Civil determina los *titulares del derecho de alimentos*, estableciendo en los numerales 2º, 5 y 7, para lo que interesa a este caso, que serán titulares los descendientes, los hijos naturales, su posteridad y los nietos naturales, y los hijos adoptivos, respectivamente, cuya constitucionalidad ha sido examinada por esta Corte. El artículo 413 divide los alimentos en *congruos* y *necesarios*. Congruos son los que habilitan al alimentario para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social, mientras que los necesarios son los que le dan lo que basta para sustentar la vida. El artículo 417 establece la posibilidad de otorgar alimentos provisionales. El artículo 419 la tasación de alimentos, en la cual se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas. El artículo 420 establece el monto de la obligación alimentaria. El artículo 421, ahora acusado, determina que los alimentos se deben desde la primera demanda; el artículo 422 establece la duración de la obligación. El artículo 423 la forma y cuantía de la prestación alimentaria, el artículo 424 la intransmisibilidad e irrenunciabilidad del derecho a alimentos, el cual no puede

transferirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse.

De otro lado, los alimentos pueden dividirse en voluntarios y legales. Son legales los que se deben por ministerio de la ley mientras que los voluntarios tienen origen en un acuerdo particular o en la voluntad unilateral del alimentante.

En ese sentido, se tiene que el derecho de los menores a recibir alimentos es en sí mismo un derecho fundamental. La normatividad colombiana consagra el derecho de los alimentos con categoría superior, como parte integrante del desarrollo integral de los seres humanos, prevalentemente de los menores de edad. En nuestra Constitución Política este derecho se halla en un capítulo especial que se enmarca dentro de los derechos de la familia, del niño, niña y adolescente. Particularmente el artículo 44 que consagra el interés superior del menor y sus derechos fundamentales, así como los artículos 42, 43 y 45 CP que regulan la protección de la familia, de la mujer embarazada y de los adolescentes.

En lo que concierne al alimento de los niños, niñas y adolescentes, en los tratados internacionales se consagra este derecho en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 que determinó en el artículo 25.1 la alimentación como un componente del derecho a un nivel de vida adecuado, reconocido en favor de toda persona. Posteriormente, en 1974 la Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición, estableció que “(c)ada hombre, mujer y **niña o niño tiene el derecho inalienable a estar libre de hambre y malnutrición para poder desarrollar sus facultades físicas y mentales (...)**”.

Así pues, constitucionalmente y a nivel del derecho internacional, los derechos a la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la educación, la recreación y todo el catálogo de derechos fundamentales, dependen del derecho fundamental básico a una alimentación equilibrada, que procura asegurar los medios para que niños, niñas y adolescentes, desarrollen su potencial físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social.

En diversas oportunidades la jurisprudencia constitucional ha advertido sobre la relevancia que tiene el derecho de alimentos frente a la garantía y disfrute del mínimo vital y de la concreción del principio de interés superior del menor, cuando se trata de niños, niñas y adolescentes, destacando que si bien “...ostenta una naturaleza prestacional - asistencial, es evidente que participa del carácter prevalente atribuible a todos los derechos de los menores y que se reafirma en el hecho mismo de que con su ejercicio se logra satisfacer y garantizar otros derechos de rango fundamental, tales como la salud, la educación, la integridad física, entre otros...”, razón por la cual, “...la garantía que se otorgue a este derecho [el de alimentos] debe reflejar el carácter prevalente del mismo y no puede considerar únicamente la perspectiva de la protección del menor en su mínimo vital, sino que

exige extenderse a la efectividad de los principios (...) relativos al interés superior de los menores, a la solidaridad, a la justicia y a la equidad...”².

De este modo, el derecho de alimentos, cuando los titulares son menores de edad, exige por parte del alimentante o persona obligada a darlos, generalmente los padres, una gran responsabilidad constitucional y legal, en tanto se encuentran en juego principios, valores y derechos fundamentales, puesto que este derecho es indispensable y esencial para el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, los cuales se hallan inhabilitados para proveer su propio sostenimiento y se encuentran en una situación de indefensión y vulnerabilidad por ser menores de edad o por otras razones señaladas por el legislador. En efecto, así como los padres tienen derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos que desean tener, consecuentemente les asiste la obligación de cuidarlos, sostenerlos y alimentarlos desde su concepción, durante el embarazo y parto, y mientras sean menores de edad, con el fin de garantizarles una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales.

Ahora bien, en el presente asunto, en razón de que el accionado es persona natural, es necesario determinar si se materializan los presupuestos de procedibilidad para el ejercicio de la acción en este escenario.

De conformidad con el inciso final del artículo 86 de la Carta Política y el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, los presupuestos para que la acción de tutela proceda contra particulares se dan (i) cuando está encargado de la prestación de un servicio público; (ii) cuando su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo y; (iii) en aquellos eventos en los cuales el accionante se encuentra en estado de subordinación o indefensión frente al particular accionado. Para el caso bajo estudio, es la última hipótesis la que interesa analizar a la Sala.

Al respecto, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha entendido que la indefensión comporta una relación de dependencia originada en circunstancias de hecho, donde la persona “(...) *ha sido puesta en una situación que la hace incapaz de repeler física o jurídicamente las agresiones de las cuales viene siendo objeto por parte de un particular, las cuales ponen en peligro sus derechos fundamentales. En otras palabras, no tiene posibilidades jurídicas ni fácticas para reaccionar defendiendo sus intereses.*”

Ahora bien, los artículos 86 de la Carta y 6 del Decreto 2591 de 1991, establecen el carácter subsidiario de la acción de tutela, que tal como lo ha expresado la jurisprudencia constitucional, puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales bajo las siguientes condiciones: i) Que no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver el conflicto relacionado con la vulneración del derecho fundamental alegado, ii) Que aun existiendo otras acciones, éstas no

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-017 de 2019.

resulten eficaces o idóneas para la protección del derecho, o, iii) Que siendo estas acciones judiciales un remedio integral, resulte necesaria la intervención transitoria del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

En asuntos de fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, así como de oferta y ejecución, tanto los jueces de familia, como los comisarios y defensores, tienen competencia, según el Código General del Proceso y el Código de la Infancia y la Adolescencia, para conocer del proceso judicial o del trámite administrativo, según sea el caso, y evaluar la adopción de medidas de protección o de restablecimiento de garantías en asuntos donde se ven comprometidos los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes. De igual manera, el legislador penal tipificó la conducta por inasistencia alimentaria, con el propósito de sancionar a aquellos que se sustraigan sin justa causa de la prestación de alimentos legalmente debida.

Además de las anteriores acciones ordinarias, específicamente, el Código de la Infancia y la Adolescencia en sus artículos 129 y 130 autoriza una serie de medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria como el aviso para impedir la salida del país del alimentante moroso, el reporte a las centrales de riesgo y el respectivo descuento salarial por parte del empleador hasta en un 50% del valor total del ingreso mensual, siendo solidariamente responsable éste último en caso de que no se cumpla con la orden.

Teniendo en cuenta los medios de defensa reseñados, judiciales y administrativos, no cabría que el juez constitucional interviniera en temas propios de competencia de las autoridades penales y de familia. Por esta razón, en principio, no sería éste el mecanismo idóneo para discutir el asunto relativo al incumplimiento de la cuota alimentaria que reclama la accionante en favor de sus menores hijos o el medio para solicitar la adopción de medidas para lograr el pago de lo adeudado o de las cuotas futuras, como quiera que el legislador ha dispuesto vías especializadas para resolver tales conflictos.

Sin embargo, observa el despacho que en diversos pronunciamientos, la H. Corte Constitucional³ ha precisado que al tratarse de niños, niñas y adolescentes, el juicio de procedencia debe atender a la especial protección con la que la Constitución Política de 1991 ha aforado sus derechos, sin que ello quiera decir que esa sola circunstancia haga procedente el amparo, pues en todo caso debe demostrarse que el perjuicio presuntamente sufrido afecta los derechos fundamentales del menor a un nivel tal, que someterlo a los trámites ordinarios de un proceso judicial se constituiría excesivamente gravoso. En otras palabras, esa Corporación ha sido enfática en señalar que además de las características globales del grupo protegido, los peticionarios deben demostrar que su situación está rodeada de ciertas particularidades que inevitablemente configurarían un perjuicio irremediable si sus derechos no son amparados, al menos de forma transitoria.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-676 de 2015.

Tal como puede observarse, en este tipo de casos, cuando se solicitan medidas o acciones para obtener el pago de cuotas de alimentos, la jurisprudencia constitucional no sólo ha aceptado como criterio determinante para la procedencia de la acción que el presunto afectado sea un sujeto de especial protección constitucional, sino que, de acuerdo con los mandatos del artículo 86 de la Carta y 6 del Decreto 2591 de 1991 y una interpretación material y no puramente formal de la procedencia transitoria del amparo constitucional, ha requerido que se acrediten todos los elementos del perjuicio irremediable en su caso, sin que baste una simple afectación patrimonial, demandando, además, un real compromiso del mínimo vital del menor y otras garantías *ius fundamentales*, atendiendo a sus particularidades socio-familiares y al grado de certeza de la situación jurídica invocada.

Así las cosas, si bien existen medios ordinarios de defensa judicial de los que dispondría la accionante para lograr que se diera cumplimiento a la cuota de alimentos pactada, el despacho considera que la procedencia en este caso de la acción de tutela de forma transitoria es viable, con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

En virtud de todo lo anterior, y teniendo en cuenta que el accionante no cumple con lo ordenado por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia, confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Andrés, este Despacho en aras de garantizar de manera transitoria los derechos fundamentales de los menores hijos de las partes, tutelaré el derecho fundamental a los alimentos, mínimo vital y educación, invocados por la señora CATRY LUCIA HOOKER HUDSON en favor de sus hijos, y en consecuencia se le ordenará al señor GONZALO BOWIE GORDON, que si aun no lo hubiere hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, se ponga al día en las cuotas de alimentos que le debe a los menores, y en lo sucesivo procure depositar la mencionada cuota en los términos que señaló el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Andrés, para tal efecto.

No obstante lo anterior, en lo sucesivo la señora CATRY HOOKER HUDSON, debe iniciar las acciones legales pertinentes, ante la jurisdicción ordinaria para lograr el efectivo cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Andrés y el Tribunal Superior del Distrito Judicial, así como incoar la pretensión de ordenarle al tesorero pagador del tutelado que realice los descuentos respectivos, habida cuenta que es del consorte de la jurisdicción ordinaria y mediante este amparo constitucional se están tutelando los derechos fundamentales de los menores, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a los alimentos, educación y mínimo vital invocados por la accionante **CATRY LUCIA HOOKER HUDSON** en favor de sus menores hijos.

SEGUNDO: ORDENAR al señor **GONZALO BOWIE GORDON**, que, si aún no lo hubiere hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, se ponga al día en las cuotas de alimentos que le debe a los menores, y en lo sucesivo procure depositar la mencionada cuota en los términos que señaló el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Andrés, para tal efecto.

TERCERO: INDICAR a la señora CATRY HOOKER HUDSON, que en lo sucesivo inicie las acciones legales pertinentes, ante la jurisdicción ordinaria para lograr el efectivo cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Andrés y el Tribunal Superior del Distrito Judicial, en relación a la fijación y pago de alimentos a sus menores hijos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: La presente decisión es susceptible de impugnación.

SEXTO: En caso de no ser impugnado, remítase la presente tutela a la H. Corte Constitucional según lo ordenado en el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA